

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0168/2006

La Paz, 27 de junio de 2006

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-LPZ/RA 0080/2006 de 3 de marzo de 2006, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **Empresa “E&E SRL”**, representada legalmente por José Escalante Balcazar.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales “SIN”**, representada legalmente por Juan Carlos Maldonado Benavides.

Número de Expediente: **STG/0099/2006//LPZ 0325/2005.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por “E&E SRL” (fs. 86-94 del expediente); la Resolución STR/LPZ/RA 0080/2006 del Recurso de Alzada (fs. 65-71 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0168/2006 (fs. 202-222 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado, y

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente.

La empresa “E&E SRL” representada legalmente por José Escalante Balcazar, conforme acredita el Testimonio de Poder 432/96 (fs. 4-5 vta. del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 86-94 del expediente) impugnando la Resolución STR/LPZ/RA 0080/2006 del Recurso de Alzada, con los siguientes argumentos:

- i. Ratifica la impugnación de los montos determinados según la Resolución Determinativa GDLP 515, que incorrectamente quedaron firmes por la Resolución de Recurso de Alzada por UFV’s280.058.-, incluye impuesto omitido, mantenimiento de valor e intereses, por IVA e IUE.

- ii. Señala que respecto a la verificación de la Póliza de Importación 20155718, la misma que fue detectada por la Administración Tributaria como información inconsistente para el periodo julio/2000, se debió a un error en el registro de la misma, es decir que dicha póliza fue cancelada en julio/2000, pero registrada en diciembre/2000, como se demostró con la documentación presentada al "SIN" y en la aclaración efectuada mediante carta de 14 de mayo de 2004, dirigida al Gerente Distrital La Paz del "SIN", lo que demuestra el legítimo y legal crédito fiscal generado y no un crédito inexistente como mencionó la Administración Tributaria.
- iii. Indica que mediante la carta mencionada, solicitó a la Administración Tributaria se les haga conocer por escrito las observaciones que puedan tener y se le autorice la rectificación de las declaraciones juradas del mes de julio a diciembre/2000, carta que no tuvo ninguna respuesta y en 1 de junio de 2004, en forma verbal el fiscalizador comunicó a la empresa que se daría curso a lo solicitado con lo que se devolvería la documentación y concluiría el Operativo de Verificación iniciado por la Administración Tributaria.
- iv. Respecto a la existencia de venta y movimiento de la mercadería importada mediante la póliza observada a partir del mes de julio/2000 y la sanción impuesta por el registro y declaración posterior de la póliza citada, indica que dichos actos no desconocen la existencia del crédito fiscal de la póliza a favor de la empresa. Habiendo cancelado la multa mediante boletas de pago 1145713 y 1127419. Indica asimismo que la funcionaria del "SIN", elaboró un borrador de la declaración jurada rectificatoria únicamente del periodo diciembre/2000, orientándole en forma errónea y haciéndole incurrir en un pago doble del tributo, que fue pagado al momento de cumplir con la cancelación de la póliza de importación 20155718, siendo lo correcto efectuar la rectificación de las declaraciones juradas desde julio a diciembre/2000, lo que demuestra que no fueron asistidos debidamente por la Administración Tributaria contraviniendo el art. 68-I de la Ley 2492 o Código Tributario vigente (CTB).
- v. Manifiesta que en 17 de junio de 2005, efectuaron una segunda solicitud de rectificación del registro de la póliza de importación, solicitando asimismo que se adjunte toda la documentación presentada junto con la primera solicitud mediante carta de 14 de mayo de 2004, a objeto de regularizar el registro de la póliza observada.
- vi. Aduce que a raíz de los antecedentes descritos, la Administración Tributaria inició la Verificación Externa en 29 de junio de 2005, por el periodo diciembre/2000, notificándoles con el Requerimiento de Documentación, el mismo que solicitaron

dejar sin efecto por las aclaraciones realizadas, además que cancelaron la multa por incumplimiento a deberes formales de UFV's1.500.-, sin embargo señala el recurrente que desconociendo los derechos de los contribuyentes, la Administración Tributaria continuó con el proceso de verificación y pese a que tenían en su poder toda la documentación, solicitaron nuevamente presentar los mismos, lo que demuestra un desconocimiento de las normas legales.

- vii. Arguye que el informe GDLP/DF/SVE/INF 2555/05, establece que la póliza de importación observada no genera crédito fiscal, sin tomar en cuenta que la mercadería importada se encuentra vinculada a la actividad de comercialización de ropa interior de la empresa y comprobada por los fiscalizadores, informe que fue presentado por la Administración Tributaria como prueba dentro del Recurso de Alzada, y que esta instancia por sus recargadas tareas no analizó correctamente en procura de encontrar la verdad material de los hechos.
- viii. El documento original de la póliza de importación 20155718, presentado en el Operativo 77 de verificación junto con los registros del Libro de Compras IVA, fueron sustraídos de la empresa junto con otros documentos y equipos de computación, por lo que solicitaron a la Aduana Nacional de Bolivia "ANB" copia legalizada, que fue desconocida por la Administración Tributaria pese a estar debidamente legalizada por autoridad competente.
- ix. Respecto al reparo en el IUE, el informe GDLP/DF/SVE/INF/2555/05 establece un monto de Bs113.297.- determinado sobre el importe neto (87% del importe total de la póliza), aplicando directamente el 25%, fundamentación que es completamente falsa y contradictoria en razón a que la misma Administración Tributaria verificó la póliza conforme señala el informe citado.
- x. Referente a los descargos presentados a la Vista de Cargo 20DF-SVE-0291/2005, los mismos que fueron ratificados con los documentos presentados en el operativo 77, demuestran la existencia del crédito fiscal contenido en la póliza de importación observada, no correspondiendo el reparo en el IVA como en el IUE, establecido en la Vista de Cargo. Por otra parte, indica que el IUE tiene un tratamiento distinto al IVA, su contabilización de la póliza es correcta por tanto el gasto deducible corresponde para la gestión 2000.
- xi. El argumento de la Administración Tributaria al señalar que el operativo 77 es muy distinto del operativo crédito débito que se realizó, demuestra que con el afán de pasar por alto el derecho del contribuyente de rectificar, solo persigue obtener

reparos ilegítimos, pese a las solicitudes que efectuaron de rectificación. Tanto el informe como la Vista de Cargo determinan reparos sin efectuar ninguna consideración del art. 68 de la Ley 2492 (CTB), ocasionando indefensión al contribuyente, lesionando de esta manera el interés público. Asimismo, el informe jurídico 328, tampoco efectuó un análisis de los descargos presentados y menos de todos los antecedentes del problema suscitado a raíz de la póliza de importación, calificando la conducta como evasión.

- xii. Por otra parte, aduce que la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, incurrió en superficiales y equivocadas apreciaciones con relación a la prueba aportada por “E&E SRL”, alejándose de la verdad material, al señalar que se presentó en fotocopia simple el informe final de actuación GDLP/SVI/I-2105/2005 correspondiente al operativo 77, siendo que el mismo fue presentado por la Administración Tributaria en fotocopia legalizada.
- xiii. Indica que la Resolución de Alzada establece que no se presentó documentación contable que dé soporte a los cambios solicitados, sin considerar que en el periodo de pruebas la empresa “E&E SRL” señaló que dicha documentación se encuentra en poder de la Administración Tributaria, como lo faculta el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), documentación original que fue verificada por funcionarios del “SIN” y posteriormente fue sustraída junto con otros documentos y equipos de computación de la empresa, lo que les impidió presentar por tercer vez ante la Administración Tributaria en documentación original.
- xiv. Señala que la Resolución de Alzada expresa que se declaró compras sin respaldo y sin documentación de soporte, sin embargo, se presentó fotocopia debidamente legalizada de la póliza de importación, obtenida conforme lo dispuesto por el art. 58-f) del DS 25870 (RLGA), concordante con el art. 1309 del Código Civil aplicable por el art. 74 de la Ley 2492 (CTB); fotocopias de declaraciones juradas Forms. 143 y 156 de julio a diciembre de 2000, Libros de Compras y se señaló que otra documentación se encuentra en poder de la Administración Tributaria, documentación que da fe de la importación realizada y el “SIN” no fundamentó la ilegítima e ilegal obtención de los reparos, de la inexistencia de la transacción mediante la póliza de importación, ni de la relación con la actividad comercial de la empresa.
- xv. En relación al hecho generador y la consecuente existencia del crédito fiscal de la póliza de importación, la misma que representa casi la totalidad del reparo, señala que de acuerdo al Informe GDLP/DFSVI/I-2103/2005, establece que de la documentación verificada con el original presentado a efecto del Operativo 77, la

empresa "E&E SRL" importó mercadería mediante la póliza de importación 20155718 e inventario de dicha mercadería, advirtiendo el error de inclusión de dicha póliza en un periodo posterior, lo que demuestra que el "SIN" tenía conocimiento de la realización de la importación y el gasto emergente de dicha operación.

xvi. "E&E SRL" hace referencia a la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0073/2005, que estableció que la mala inclusión de un crédito fiscal, independientemente a la responsabilidad por incumplimiento a deberes formales, no supone pérdida del derecho al cómputo del crédito fiscal, ratificada por el superior jerárquico en la Resolución STG-RJ 0123/2005, lo cual encuentra su sentido lógico en aplicación de los arts. 37 y 38 de la Ley 1340 o Código Tributario abrogado (CTb), norma aplicable en ese caso, por lo que indica que corresponde aplicar los arts. 8 y 47 de la Ley 843.

xvii. Respecto a la procedencia de incluir un crédito fiscal en un periodo posterior, señala que si bien el art. 8 del DS 21530 dispone que los créditos fiscales de un mes no podrán ser compensados con débitos fiscales de meses anteriores, no prohíbe que puedan ser compensados con débitos fiscales de meses posteriores, como ocurre en el presente caso, al igual que establece la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ-0123/2005, donde se establece que la Ley 843 y el DS 21530, no prohíben la compensación de créditos fiscales con débitos fiscales posteriores, en este sentido "E&E SRL", ha computado legítimamente el derecho al crédito fiscal originado de la póliza de importación, pese a que la misma fue declarada en diciembre 2000 y su consecuente incidencia en el IUE.

xviii. Con relación a los vicios de nulidad, la Resolución de Alzada señala que la fundamentación de hecho y derecho no constituye éste un requisito esencial, cuya ausencia ocasione nulidad del acto determinativo, sin embargo, de acuerdo con el art. 99-II de la Ley 2492 (CTB) concordante con el art. 68-7) del mismo cuerpo legal, la fundamentación de hecho y derecho tiene que tener enlace y aplicación de las pruebas y alegados aportados por el contribuyente, es decir, deberá contar con la debida fundamentación de hecho y derecho, lo contrario lesiona el principio de inviolabilidad del derecho a la defensa y sitúa al contribuyente en manifiesto estado de indefensión.

xix. Respecto al IUE, la orden de verificación del "SIN", señala como alcance de verificación los impuestos IVA e IT del periodo diciembre/2000, sin embargo la Resolución Determinativa 515/05 establece un reparo de diciembre/2000 en el IVA e IUE, este ultimo impuesto no fue objeto de la Orden de Verificación, lesionando el

principio de correlación, que surge como una desmembración del derecho a ser oído y consiguientemente al derecho a la defensa.

xx. Con relación al derecho a rectificar, indica el recurrente que el “SIN” además de sancionar a “E&E SRL”, debió autorizar la rectificación por el mal registro de la póliza, en aplicación a las normas vigentes como excepción de un error formal, en virtud del art. 4 inc. d) de la Ley 2341 (LPA), que establece que la Administración investigará la verdad material en oposición a la verdad formal. Por otra parte, la fundamentación de la Resolución de Alzada al señalar que no es posible razonablemente y materialmente el derecho a rectificar una declaración jurada del IVA, periodo julio/2000, de hace 5 años, sin afectar los registros contables y las declaraciones juradas, no guarda relación con los datos del proceso, toda vez que indica que no se está pretendiendo hacer valer un crédito fiscal nuevo sino reconocer la transacción efectuada mediante la póliza de importación que significa un crédito fiscal y un gasto deducible en la misma gestión 2000.

xxi. Por lo expuesto, solicita revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada, toda vez que del análisis minucioso de los antecedentes se demuestra que “E&E SRL”, solicitó en reiteradas oportunidades la rectificación de las Declaraciones Juradas, señalando que la rectificación del registro de la póliza dentro de la misma gestión 2000, no afecta para nada las gestiones siguientes.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0080/2006 de 3 marzo de 2006, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 65-71 del expediente) CONFIRMA en todas sus partes la Resolución Determinativa 515 de 14 de octubre de 2005, bajo los siguientes fundamentos:

i. El hecho generador ocurrió en vigencia de la Ley 1340 (CTb), por lo que el contribuyente debió cumplir con la determinación y pago de la obligación tributaria de conformidad al art. 133 y siguientes de la citada Ley, la Administración Tributaria mientras no prescriba su acción, conserva la facultad de verificar la exactitud de las declaraciones y enmendar los errores aritméticos mediante liquidación de corrección cuando ellos hayan originado un menor valor a pagar, o mayor saldo a favor del contribuyente para compensar o devolver, esta liquidación no excluye la facultad de determinación de oficio sobre base cierta o sobre base presunta por la Administración Tributaria.

- ii. En el presente caso, la Gerencia Distrital La Paz del "SIN" inició el proceso de determinación de oficio en base a la Orden de Verificación Externa 0005OVE0190, en vigencia de la Ley 2492 (CTB). Por otra parte, en el procedimiento de determinación de oficio, no puede repetirse el objeto de la fiscalización ya practicada, salvo cuando el contribuyente o tercero responsable hubieren ocultado dolosamente la información vinculada a hechos gravados. Fuera de la anterior limitación, la citada Ley 2492 (CTB), no establece ninguna otra causa de impedimento o suspensión del proceso de fiscalización y/o determinación de oficio, por lo que en materia de procedimiento administrativo tributario, no se encuentra instituida la *litis pendencia* alegada en el Recurso de Alzada, de cuya resolución pudiera depender la emisión de la Resolución Determinativa.
- iii. El DS 25183 admite y establece el procedimiento para la rectificación de las Declaraciones Juradas. En el caso de que la rectificación fuese para disminuir el saldo a favor del Fisco o aumentar el saldo a favor del contribuyente, el art. 5 del citado DS, a los fines de su aceptación o rechazo, exige que las solicitudes, además de estar explicadas, contengan la documentación contable, comercial, financiera o de cualquier otro tipo que de soporte a los cambios solicitados y acompañe el proyecto de declaración jurada rectificativa sin ningún error aritmético.
- iv. El recurrente, pese a ser de su incumbencia la carga de la prueba, conforme disponen los arts. 76 y 215 del Código Tributario, dentro del término probatorio en el Recurso de Alzada, no presentó la copia de la solicitud de rectificación debidamente explicada que contenga la documentación contable, comercial, financiera o de cualquier otro tipo que de soporte a los cambios solicitados y acompañe el proyecto de declaración jurada rectificativa sin ningún error aritmético, en los términos del art. 5 del DS 25183, sino una nota de 17 de junio de 2005 que es genérica e infundada, una copia del Acta de Recepción que no registra la presentación de los documentos contables y una fotocopia legalizada de la Declaración de Mercancías de Importación 2015571-8 de 26 de julio de 2000.
- v. Si bien el contribuyente tiene derecho a rectificar sus declaraciones impositivas, sin embargo razonable y materialmente, no es posible rectificar una declaración jurada del IVA correspondiente al periodo julio de 2000 de hace 5 años, sin afectar a los registros contables y a las declaraciones juradas siguientes del mismo impuesto y del IUE que se aplica sobre las utilidades resultantes de los estados financieros al cierre de cada gestión anual.

- vi. El art. 83 de la Ley 2492 (CTB) referente a las formas de notificación y que si las mismas no se ajustan a las establecidas son nulas y el art. 96 de la Ley 2492 (CTB), referente a la nulidad de toda notificación cuando no se cumpla con los requisitos esenciales señalados en el art. 18 del DS. 27310 (Reglamento al CTB). Por otra parte, menciona el art. 99 de la Ley 2492 (CTB) referente a los requisitos que debe contener la Resolución Determinativa, cuando se incumpla con los requisitos mínimos será causal de nulidad. De igual forma menciona el art. 55 del DS 27113, referente a la nulidad de procedimiento.
- vii. En el presente caso, la empresa recurrente invoca la nulidad de la Resolución Determinativa impugnada, por carecer de los fundamentos de hecho y de derecho sobre los descargos presentados, al respecto la Resolución Determinativa impugnada, contiene los fundamentos de hecho y la fundamentación de derecho al establecer que “E&E SRL” incurrió en una apropiación errónea de crédito fiscal sin respaldo en disminución del importe a pagar por IVA e IUE del periodo diciembre de 2000.
- viii. Por lo señalado, la Resolución Determinativa impugnada, cumple con el requisito esencial de la fundamentación de hecho y de derecho establecido por el art. 99 del Código Tributario y no habiendo acusado la empresa recurrente la falta de conocimiento de la Vista de Cargo o de la Resolución Determinativa así como la falta de ejercicio del derecho a ser oída la defensa y al debido proceso, imputable a la autoridad administrativa, es inviable la nulidad invocada por “E&E SRL”.
- ix. La Ley 843, crea el IVA aplicable a la venta de bienes muebles, prestaciones e importaciones definitivas, adoptando en el orden técnico, el método de sustracción, base financiera, impuesto contra impuesto e impuesto por dentro. Por otra parte menciona los arts. 7 y 8 de la Ley 843 referentes al cómputo del crédito y débito fiscal, concordante con el art. 8 del DS 21530.
- x. De acuerdo a la Resolución Determinativa impugnada y sus antecedentes, por el periodo diciembre/2000 “E&E SRL” declaró sus compras sin respaldo por Bs520.904.- originando un crédito fiscal indebido de Bs67.718.- sobre el cual, en el recurso de alzada, no realizó ninguna impugnación ni presentó la documentación que sustente la legitimidad de sus compras por el citado importe.
- xi. De igual forma la Ley 843 modificada por la Ley 1606, crea el IUE que grava a las utilidades de la empresa al cierre de cada gestión anual y menciona el art. 47 de la citada ley, referente a la determinación de la utilidad neta.

xii. Las compras realizadas por "E&E SRL" por el importe de Bs520.904.- sin respaldo de notas fiscales originales, al tenor del art. 8 del DS 24051 que reglamenta la aplicación operativa del IUE, no constituyen gastos deducibles en la determinación del IUE por no estar respaldados con documentos originales, la condición para que constituya un gasto deducible, por regla general establecida en la citada disposición normativa, es que las compras estén vinculadas con la actividad gravada y respaldadas con facturas o notas fiscales originales, lo que no se acredita en el presente caso.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el procedimiento administrativo de impugnación mediante Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa GDLP 515 de 14 de octubre de 2005, se inició en **5 de diciembre de 2005** (fs. 11 vta. del expediente), como se evidencia del cargo de recepción. En este sentido, en la parte **adjetiva o procesal**, corresponde aplicar al presente recurso el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la referida Ley 2492 (CTB) y las normas reglamentarias conexas. Por otra parte, en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar la norma legal vigente al momento de ocurridos los hechos, esta es la Ley 1340 (CTb), por cuanto el periodo fiscalizado fue diciembre/2000.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

En 3 de abril de 2006, mediante nota CITE: STRLP-CPF/0196/2006 de la misma fecha, se recibió el expediente LPZ 0325/2005 (fs1-97 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 4 de abril de 2006 (fs. 98-99 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 5 de abril de 2006 (fs. 100 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 21-III del DS 27350 vencía en 22 de mayo de 2006, sin embargo mediante Auto de Ampliación de plazo la nueva fecha de vencimiento es en **3 de julio de 2006** (fs. 199-200 del expediente) por lo que la presente Resolución es dictada dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. En 8 de julio de 2005, la Administración Tributaria notificó al contribuyente con la Orden de Verificación Externa 0005OVE0190 de 29 de julio de 2005, modalidad débito-crédito por los impuestos IVA e IT, correspondientes al período fiscal **diciembre 2000**, solicitando además mediante Form. 4003/Requerimiento 078602 notificado el 14 de julio de 2005, la presentación de información consistente en declaraciones juradas del **IVA e IT**, Libros de Compras y Ventas IVA, Notas fiscales de respaldo al débito y al crédito, comprobantes de ingresos y egresos con respaldo y formularios de habilitación de notas fiscales (fs.6, 8 y 12 de antecedentes administrativos).
- ii. En 25 de julio de 2005, la Administración Tributaria emitió el Acta de Inexistencia de elementos por la que señala que hasta esa fecha el contribuyente no presentó la documentación del Requerimiento 078602, reiterado mediante Requerimiento 78642, habiendo el contribuyente señalado que la documentación no existe, por la sustracción que sufrió del Libro de Compras, Notas Fiscales de respaldo al Crédito fiscal y comprobantes de Ingreso y Egreso (fs. 25 de antecedentes administrativos).
- iii. En 28 de julio de 2005, la Administración Tributaria emitió el informe GDLP/DF/SVE/INF 2555/2005, estableciendo que el período fiscalizado corresponde a diciembre 2000, cuyo alcance de trabajo de acuerdo a la modalidad débito-crédito comprende la fiscalización del IVA, IT y sus implicaciones en el IUE, impuestos en los que el contribuyente se encuentra inscrito, estableciendo que existen reparos en el IVA por compras que realizó el contribuyente que no tienen respaldo fiscal de donde surge un saldo a favor del fisco de Bs67.718.-.
- iv. Asimismo, el referido informe señala que en cuanto a la determinación del reparo por IUE, se origina por la depuración total del crédito fiscal, habiendo aplicado el 25% sobre el 87% de las compras según Declaración Jurada, determinado un saldo a favor del fisco de Bs113.297.-, por lo que el total del impuesto omitido alcanza a Bs181.015.- (fs. 29-33 de antecedentes administrativos).
- v. En 29 de julio de 2005, la Administración Tributaria notificó personalmente a José Escalante Balcázar con la Vista de Cargo 20-DF-SVE-0291/2005 de 28 de julio de 2005, en la que establece un tributo omitido de Bs278.190.- por IVA e IUE, tipificando preliminarmente la conducta del contribuyente como evasión de conformidad a los arts. 114 y 116 de la Ley 1340 (CTb), conducta sancionada con el 50% del tributo

omitido actualizado, otorgando un plazo de treinta días para que formule sus descargos y presente pruebas referidas al efecto (fs. 36-37 de antecedentes administrativos).

vi. En 26 de agosto de 2005, el contribuyente presentó memorial a la Administración Tributaria, mediante el cual objeta la Vista de Cargo 20-DF-SVE-0291/2005, indicando que el monto determinado por deuda tributaria del IUE es incorrecto, por cuanto en el Libro de Compras IVA, se ha contabilizado correctamente el monto por IVA incluido en la Póliza de Importación 2015571-8 (legalizada), documentos que fueron presentados oportunamente a funcionarios de Fiscalización del "SIN". Asimismo, indica que la Administración Tributaria no fundamenta el reparo por el IUE indicando que este impuesto es anual y la declaración del mismo fue oportuna dentro del período correspondiente, por lo que no amerita ningún cargo y menos sanción alguna. Finalmente indica que de conformidad al art. 58 inc. f) del DS 25870 (RLGA) es atribución de las Agencias Despachantes de Aduana legalizar fotocopias de los documentos originales que conservan en su archivo, consiguientemente, cumplió con la presentación legalizada de la Póliza de Importación 2015571-8 (fs. 87-89 de antecedentes administrativos).

vii. En 30 de agosto de 2005, la Administración Tributaria emitió el informe CITE: GDLP/DF/SVE/INF-2693/05, que indica que el num. 16 de la RA 05-0043-99 indica que solo el original de las notas fiscales otorgará derecho al cómputo del crédito fiscal al cliente, aclarando que según Acta de Inexistencia de Elementos el contribuyente declara haber sido objeto de sustracción de los siguientes documentos: Libro de Compras, Notas Fiscales de respaldo al crédito fiscal y Comprobantes de Ingresos y Egresos, ratificando el reparo de la Vista de Cargo (sin número de foliación en antecedentes administrativos).

viii. En 30 de agosto de 2005, la Administración Tributaria emitió el Informe GDLP/DF/SVE/INF-2693/05, que indica que ante los descargos insuficientes presentados por el contribuyente, el trabajo realizado según el Informe CITE GDLP/DF/SVE/INF-2555/05, es correcto y ratifica el cálculo del reparo determinado según Vista de Cargo 20-DF-SVE-0291/2005 (sin número de foliación en antecedentes administrativos).

ix. En 8 de septiembre de 2005, la Unidad Jurídico Técnica de la Gerencia Distrital La Paz del "SIN" emitió el Informe 328 que indica que al no haber presentado el contribuyente la documentación solicitada mediante F-4003 Requerimiento 78602, reiterada por Requerimiento 78642, se dio inicio a la verificación impositiva del

contribuyente por el período 12/2000, habiendo establecido que el contribuyente apropió mal el crédito fiscal IVA, disminuyendo el monto que corresponde pagar por el IVA e IUE, omitiendo el pago de los tributos, por lo que sugiere que a tiempo de dictarse la respectiva Resolución Determinativa, se califique la conducta como evasión sancionándole con el 50% del tributo omitido actualizado a la fecha de pago (fs. 109 de antecedentes administrativos).

xi. En 16 de noviembre de 2005, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a José Escalante Balcázar con la Resolución Determinativa GDLP 515 de 14 de octubre de 2005, que resuelve determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas del contribuyente “E&E SRL”, cuyo impuesto omitido por IVA alcanza a Bs67.718, por IUE a Bs113.297.- haciendo un total de Bs181.015.-, sancionando la conducta del contribuyente con la multa del 50% sobre el impuesto omitido actualizado que asciende a UFV’s103.733.- que corresponde a IVA e IUE por el período fiscal 12/2000 en aplicación del art. 116 de la Ley 1340 (CTb) (fs. 110 – 112 y 118vta. de antecedentes administrativos)

IV. 2. Alegatos de las partes.

IV.2.1 Alegatos de “E&E SRL”

“E&E SRL” presentó memorial de alegatos escrito en conclusiones en 28 de abril de 2006 (fs. 189-191 del expediente), ratificando en todos sus puntos lo señalado en su Recurso Jerárquico.

IV.2.2. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria presentó alegatos escrito en conclusiones en 28 de abril de 2006 (fs. 192-193 vta. del expediente) bajo los siguientes argumentos:

- i. Señala que las declaraciones Juradas Rectificadoras que los obligados tributarios presentan con posterioridad a la notificación del inicio de fiscalización impositiva, no afectarán el desarrollo de la misma y su valoración deberá ajustarse a los resultados que la Administración Tributaria obtenga en ejercicio de las facultades de fiscalización, determinación o liquidación de tributos, pudiendo en mérito a ellos aceptar o rechazar los datos contenidos en dichas declaraciones.
- ii. Indica que una vez que la Administración Tributaria hubiera comunicado al contribuyente la finalización de la fiscalización, no corresponderá la presentación de las Declaraciones Juradas Rectificadoras por los periodos e impuestos fiscalizados. Por otra parte indica que las declaraciones juradas presentadas con posterioridad a

lo señalado precedentemente, no surtirán efecto legal alguno, empero los pagos realizados se consideraran como pagos a cuenta del impuesto y periodo declarado.

- iii. Expresa que el sujeto pasivo manifiesta que la Administración Tributaria no se pronunció en los seis meses que determina el art. 4 del DS 25183, sobre la solicitud de Rectificación de las Declaraciones Juradas; sin embargo, en 30 de junio de 2005 la Administración Tributaria notificó a José Escalante Balcazar representante legal de E&E SRL dándole a conocer que en cumplimiento al mencionado Decreto Supremo no ha lugar a su solicitud de rectificatoria del formulario 143 (IVA) por los periodos fiscales 07/2000 a 12/2000 por presentar observaciones.
- iv. Señala que la Resolución Determinativa emitida por la Administración Tributaria cumple con todos los requisitos exigidos en el art. 99 de la Ley 2492, la cual expone claramente los fundamentos de hecho y de derecho, en los que se hace una relación de los descargos presentados en la Vista de Cargo los cuales fueron desvirtuados por la Administración Tributaria en virtud al incumplimiento del art. 70-4 de la Ley 2492.
- v. Por otra parte indica que la Resolución Administrativa 043/99 num. 16, establece que sólo los originales de las notas fiscales otorgarán derecho al cómputo del crédito fiscal. Asimismo, indica que la Resolución Determinativa GDLP 515/2005 se sustenta en normas tributarias conteniendo fundamentos de derecho, así como la respectiva calificación de la conducta, por lo que la aseveración del contribuyente no tiene fundamento legal para solicitar la revocatoria.
- vi. Por lo expuesto solicita se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0080/2006 de 3 de marzo de 2006 y por consiguiente mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa 515/05.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492 o Código Tributario vigente (CTB).

Art. 68 (Derechos). Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

1. A ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos.
6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

8. A ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria acerca de la naturaleza y alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Art. 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias).

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

Art. 96. (Vista de Cargo o Acta de Intervención).

I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

Art. 99. (Resolución Determinativa).

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

Art. 104. (Procedimiento de Fiscalización).

I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, é investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los

funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

ii. Ley 2341 o de Procedimiento Administrativo (LPA).

Art. 28. (Elementos esenciales del Acto Administrativo)

- b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;
- e) Fundamento: deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inc. b) del presente artículo.

Art. 36° (Anulabilidad del Acto).

- I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.
- II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

iii. DS 27113 (Reglamento a la Ley 2341).

Art. 29. (Forma)

- I. El Acto Administrativo se expresará por escrito y consignará:
 - d) motivación en los hechos y el derecho, cuando se exija este requisito.

iv. RND 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Art. 13. Imposición de sanciones vinculadas a procedimientos de determinación

La Resolución Sancionatoria como mínimo contendrá:

- g. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas por el supuesto infractor y la valoración que realizó la Administración Tributaria sobre ellos.

IV.4. Fundamentación Técnico-jurídica.

El recurrente en el presente Recurso Jerárquico invocó la existencia de vicios de anulación en el procedimiento de verificación efectuado por la Administración Tributaria. Al respecto, corresponde a esta instancia Jerárquica analizar previamente el procedimiento realizado por la Administración Tributaria, para proseguir con el fondo en caso de no existir los vicios reclamados.

IV.4.1. Vicios en la emisión de la Orden de Verificación Externa.

- i. En el presente Recurso Jerárquico el recurrente argumenta que en cuanto al reparo del IUE, el primer acto administrativo del “SIN”, es decir la OVE 0005OVE0190, señala como alcance de la verificación a los **Impuestos al Valor Agregado (IVA) y a las Transacciones (IT)** del periodo diciembre/2000 y que la Resolución Determinativa 515/05 establece un reparo del periodo diciembre/2000 por IVA e **Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE)**, siendo que este último impuesto determinado, nunca fue objeto de revisión en la Orden de Verificación. Esta actuación lesionaría la garantía del debido proceso, viciando de nulidad el acto administrativo.
- ii. Al respecto, cabe señalar que *“el derecho a la defensa presupone el derecho a ser oído, pero para que las palabras del imputado tengan el contenido real que la garantía constitucional prevé, resulta imprescindible que exista algo de que defenderse, tal imputación debe formularse adecuadamente y con precisión para que la persona pueda defenderse eficientemente...”* (Osvaldo H. Soler, *Derecho Tributario Económico, Constitucional-Sustancial, Administrativo-Penal*, pp. 416, 417).
- iii. Por su parte el debido proceso debe ser entendido como el cumplimiento estricto de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, referido a la posibilidad de defensa que ambas partes deben tener, a la producción de pruebas que se ofrecieren y a la decisión pronta del juzgador, por tanto es el derecho que toda persona tiene a un proceso justo y equitativo.
- iv. El debido proceso se ve quebrantado en algunos casos por las nulidades que puedan existir en la sustanciación de los mismos, es así que existen dos categorías de nulidades: la denominada “anulabilidad” o acto anulable y por otro, la “nulidad” o nulidad absoluta, además se debe recordar que ciertos autores que consideran la existencia de una tercera categoría de “los actos administrativos inexistentes” a pesar de que la Ley no legisla estos expresamente.
- v. La doctrina tributaria considera que los actos administrativos anulables: *“...son los que tienen vicios intrascendentes o no demasiado graves...”* (Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 3, p. V-2) y que pueden ser subsanados mediante una actuación administrativa posterior. Asimismo, es importante señalar que de acuerdo a la definición otorgada por Manuel Ossorio en el *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, p. 90, se considera anulabilidad a la *“condición de los actos o negocios jurídicos que pueden ser declarados nulos e*

ineficaces por existir en su constitución un vicio o defecto capaz de producir tal resultado, los actos anulables son válidos mientras no se declare su nulidad”.

- vi. En la legislación administrativa nacional el art. 36-I y II de la Ley 2341 (LPA) aplicable al caso en virtud del art. 74-1 de la Ley 2492 (CTB) textualmente señala que: *“I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distintas de las previstas en el artículo anterior y II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o **dé lugar a la indefensión de los interesados...**”* (las negrillas son nuestras).
- vii. Bajo este marco doctrinal y legal, de acuerdo al peticorio expresado por el recurrente, se procedió con la **revisión formal** del procedimiento aplicado por la Administración Tributaria, principalmente en lo referido al alcance de la verificación externa practicada, para establecer la existencia de infracciones al debido proceso es decir, si se permitió la posibilidad de defensa del contribuyente, producción y presentación de pruebas y descargos correspondientes.
- viii. De la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se evidencia que la Orden de Verificación Externa 0005OVE0190 emitida en 29 de junio de 2005 (fs. 8 de antecedentes administrativos) **se refiere únicamente a los impuestos IVA e IT** por el periodo **diciembre/2000**; sin embargo el Informe GDLP/DF/CVE/INF- 2555/05 de 28 de julio de 2005 emitido por la Administración Tributaria (fs. 29-32 de antecedentes administrativos) en cuanto al alcance del trabajo de dicha verificación indica que comprende a los impuestos IVA, IT y sus implicaciones en el IUE y en la emisión de la Vista de Cargo 20-DF-SVE-0291/2005 y de la RD GDLP 515 (fs. 36-37 y 110-112 de antecedentes administrativos) la Administración Tributaria establece un reparo como impuesto omitido por IVA de Bs67.718.- y **por IUE de Bs113.297.-**.
- ix. La Administración Tributaria en uso de sus facultades de investigación, verificación, fiscalización y control establecidas en el art. 100 de la Ley 2492 (CTB), esta facultada para efectuar la ampliación del alcance de la Orden de Verificación, sin embargo no se evidencia que el contribuyente hubiera sido notificado con alguna ampliación o inicio de fiscalización del IUE en el presente caso, más aún cuando el Informe GDLP/DF/CVE/INF- 2555/05, estableció que *“...el alcance del trabajo, de acuerdo a la modalidad debito crédito comprende la fiscalización del IVA e IT y sus implicaciones en el IUE...”*, no fue puesto en conocimiento ni notificado al

contribuyente, vulnerando su derecho a ser informado establecido en los numerales 1 y 8 del art. 68 de la Ley 2492 (CTB), generando indefensión en el contribuyente.

- x. Asimismo, se debe señalar que la Administración Tributaria no cumplió con lo establecido en el art. 68-1 y art. 104 de la Ley 2492 (CTB), puesto que el contribuyente tiene derecho a que se le comunique el inicio de cualquier procedimiento tributario, respecto de su naturaleza y alcance del mismo, dicha orden de verificación debe ser emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, **estableciéndose su alcance, tributos y periodos a ser revisados**. De lo señalado anteriormente se evidencia que la Administración Tributaria no comunicó en forma idónea al contribuyente el alcance de la verificación respecto al IUE.

IV.4.2. Vicios en la determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

- i. De la valoración y compulsión del expediente, se establece que la determinación del IVA por el periodo diciembre 2000 por Bs67.718, no corresponde por cuanto la Administración Tributaria liquidó directamente la alícuota del IVA (13 %) a la factura observada sin considerar el procedimiento establecido en los arts. 7, 8 y 9 de la Ley 843, vale decir, la Administración Tributaria debió considerar el débito fiscal del periodo diciembre como impuesto determinado y toda vez que no existía el respaldo al crédito fiscal por el periodo diciembre 2000, el impuesto determinado alcanzaba a Bs14.408.-, importe que de acuerdo al art. 9 de la Ley 843, podía ser compensado con el saldo a favor del contribuyente del periodo anterior de Bs3.787.-, resultando un saldo a favor del fisco de Bs10.621.-, procedimiento determinativo que no fue aplicado por la Administración Tributaria infringiendo la normativa citada, peor aún cuando se trata de una determinación sobre base cierta y consecuentemente viciando el procedimiento determinativo en los términos del art. 36-I y II de la Ley 2341 (LPA) aplicable al caso en virtud del art. 74-1 de la Ley 2492 (CTB).

IV.4.3. Vicios en la emisión de la Resolución Determinativa.

- i. El recurrente en los memoriales de los recursos de Alzada y Jerárquico, arguye la existencia de otro vicio procesal, referido a la inexistencia de fundamentos de hecho y de derecho sobre la valoración o evaluación de los descargos presentados por el sujeto pasivo y la explicación de la procedencia o no de los mismos. Al respecto, la Superintendencia Tributaria Regional La Paz estableció en su Resolución Administrativa STR/LPZ/RA 0080/2006 que *“la existencia de fundamentos de hecho y de derecho con relación a los descargos, no constituye un **requisito esencial** cuya ausencia ocasione la nulidad del acto determinativo de tributos, conforme se tiene*

por el art. 99 del Código Tributario, cumpliendo la Resolución Determinativa impugnada con el requisito esencial de la fundamentación de hecho y de derecho...”.

- ii. Al respecto, el art. 99 de la Ley 2492 (CTB), establece los requisitos mínimos que deben contener las Resoluciones Determinativas siendo uno de ellos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se acepta o rechaza los descargos presentados por el contribuyente a la Administración Tributaria. Por otra parte el art. 28 de la Ley 2341 (CTB) aplicable en virtud al art. 74-1 de la Ley 2492 (CTB), establece que uno de los elementos esenciales de los actos administrativos es que sean **fundamentados**, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando además la motivación del acto, la cual debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En otras palabras la motivación o fundamentación de los hechos y el derecho aplicable, es esencial para que el contribuyente de manera clara, precisa y oficial conozca los cargos que en definitiva el Estado le atribuye. La Resolución Determinativa no es una actuación, es un “acto definitivo”, es decir, *“declara la existencia o inexistencia de una obligación tributaria”* e implica que el Estado debe hacer conocer al sujeto pasivo o tercero responsable los motivos y la valoración de los descargos con el fin de que el contribuyente conozca claramente *de qué* debe defenderse o porqué debe pagar una deuda tributaria.
- iii. Adicionalmente el art. 29 del Reglamento a la Ley 2341 (LPA), aplicable en virtud del art. 74-1 de la Ley 2492 (CTB), establece que el acto administrativo **expresará por escrito la motivación en los hechos y el derecho, cuando se exija este requisito**, y en el caso presente la Ley 2492 (CTB) en el art. 99, establece como requisito esencial, que la Resolución Determinativa contenga los *“fundamentos de hecho y de derecho”*, cuyo incumplimiento vicia de nulidad la Resolución Determinativa. Ello concuerda con el num. 13 inc. g) de la RND10-0021-04, donde se establece que los requisitos mínimos que debe contener la Resolución Determinativa, cuando ella implica igualmente la calificación de conducta y sanción, como es el caso, estableciendo que el acto de la Administración debe contener una *“Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas por el supuesto infractor y la valoración que realizó la Administración Tributaria sobre ellos”*.
- iv. En el presente caso, se evidencia que la Resolución Determinativa GDLP 515/2005 de 14 de octubre de 2005, se apoya en el Informe GDLP/DF/SVE-INF-2693/05 de 30 de agosto de 2005, que no fue notificado al contribuyente, puesto que tiene carácter interno, sin embargo ello no exime por su simple mención en la Resolución

Determinativa que la Administración Tributaria cumpla con la fundamentación de hecho y de derecho requerida y establecida como requisito esencial por el art. 99 de la Ley 2492 (CTB) y las normas reglamentarias y conexas expuestas.

v. Adicionalmente, se debe señalar que no se puede tomar como fundamentación, la referencia de artículos o informes, puesto que la misma implica un análisis lógico que establezca la mayor o menor credibilidad de las pruebas aportadas como descargos por el contribuyente, su congruencia frente a los hechos objeto de comprobación; las circunstancias que incidieron en la ocurrencia de los hechos o que hacen parte de ellos y el derecho aplicable, interpretando asimismo el alcance de dichas normas y su objeto, de manera tal que la actuación de la Administración Tributaria se halle respaldada con **fundamentación de hecho y de derecho**, lo que ocasionó en el presente caso un vicio adicional de nulidad en las actuaciones de la Administración Tributaria. En consecuencia, para la afirmación sobre la no esencialidad de la fundamentación del acto de la Administración Tributaria por parte del Superintendente Tributario Regional La Paz, no consideró las normas señaladas precedentemente y que son de carácter público y cumplimiento obligatorio por los administrados y administradores.

vi. Consecuentemente, estos errores formales en los que incurrió la Administración Tributaria, ocasionaron indefensión al contribuyente, siendo el vicio mas antiguo, el no haberle comunicado la ampliación del alcance de la verificación, lo que ocasionó que el sujeto pasivo no tenga la oportunidad de presentar los descargos respectivos, a objeto de subsanar el mismo y con la finalidad de evitar vicios posteriores que podrían en el futuro ocasionar nuevas nulidades y mayores dilaciones en el procedimiento administrativo de determinación de oficio, corresponde a esta instancia jerárquica anular la Resolución del Recurso de Alzada y consecuentemente la Resolución Determinativa GDLP 515 de 14 de octubre de 2005, del procedimiento de verificación con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta que la Administración Tributaria emita Orden de Verificación Externa que incluya al IUE.

Por los fundamentos técnicos jurídicos determinados precedentemente, la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0080/2006 de 3 marzo de 2006, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional de La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 concordante con el art. 212 numeral b) de la Ley 3092.

RESUELVE:

ANULAR la Resolución STR/LPZ/RA 0080/2006 de 3 marzo de 2006, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la empresa "E&E SRL" contra la Gerencia Distrital La Paz del "SIN" con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Orden de Verificación Externa 0005OVE0190 de 20 de junio de 2005 inclusive, sea conforme a lo establecido en el art. 212-I inc. c) de la Ley 3092 (Título V del CTB) concordante con el art. 23-I inc. c) del DS. 27350.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Lic. Ramiro Cabezas Masses
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO GENERAL a.i.
Superintendencia Tributaria General